

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

10-15/OAM-000051, Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz, de 19 de noviembre de 2015, por la que se hace pública la actitud entorpecedora del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla en la tramitación del expediente de queja 14/3026

Orden de publicación de 9 de diciembre de 2015

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA DECLARACIÓN QUE SE INDICA

La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz viene tramitando la queja 14/3026 por la falta de resolución del Ayuntamiento de Sevilla a diversos escritos en los que el interesado, en representación de otras personas, solicitaba la vista de diversos expedientes de licencia y disciplina de actividades, así como de la realización de mediciones de ruidos aéreos y de impacto.

En el curso de las investigaciones desarrolladas con motivo del citado expediente, se ha procedido a solicitar la colaboración del Ayuntamiento de Sevilla al objeto de obtener la información necesaria para la aclaración del asunto planteado en dicha queja.

Ante la falta de colaboración mostrada por el citado organismo, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 18.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, y 26.3 de su reglamento de organización y funcionamiento, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha dictado la siguiente resolución dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla:

«A la vista de tales hechos, con 1 de julio de 2014, interesamos el preceptivo informe de Vd. Este escrito no obtuvo la respuesta, por lo que esta institución se ha visto obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, mediante peticiones realizadas con fechas 15 de septiembre y 21 de octubre de 2014. Como quiera que tampoco se obtuvo contestación, con fecha 24 de marzo de 2008 se dirigió a Vd. nuevo escrito en el que se indicaba expresamente:

“Ante tal situación, resulta oportuno recordar (como ya se la hacía saber en anteriores escritos) que el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, señala que los poderes públicos están obligados ‘a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones’, del mismo modo que el artículo 18.1 obliga a que ‘en el plazo máximo de quince días se remita informe escrito’”.

Junto a este recordatorio del deber de colaboración de los poderes públicos y de los procedimientos de tramitación de los expedientes de queja, esta institución significaba textualmente en el mismo escrito:

“Este Comisionado del Parlamento ha valorado la situación en la que se encuentra la tramitación del expediente de queja y considera oportuno dirigir a Usted advertencia formal de que su falta de colaboración ‘podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo Andaluz como hostil y entorpecedora de sus funciones,

haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía (art. 18.2)''.

Como quiera que hasta la fecha y a pesar de las conversaciones telefónicas que han mantenido personal de esta institución con ese ayuntamiento los pasados días con 17 de diciembre de 2014 (fecha en la que remitimos un correo electrónico a esa alcaldía con los antecedentes) y 1 de junio de 2015, no se ha recibido la información tantas veces solicitada y, conforme a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, este comisionado del Parlamento procede a declarar la actitud entorpecedora de Vd. a la labor de investigación de esta institución en el curso de la queja indicada, destacando dicha declaración en el informe Anual al Parlamento de Andalucía».

